

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03-018-2021-00432-00
PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Yadira Arias Mazo
DEMANDADO	Nabor Zenario Espinal Porras y otros
ASUNTO	Inadmitir demanda

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la **Sala Unipersonal de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Medellín**, en su providencia de fecha 9 de noviembre de 2021, declaró fundando el impedimento del Juez Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, para seguir conociendo de la presente demanda, ordenando a su vez que la misma fuera remitida a este **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad** para avocar el conocimiento; y teniendo en cuenta además, que el Honorable Tribunal Superior de Medellín, resolvió dentro de esta demanda un recurso de apelación incoado frente al auto mediante el cual el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín la rechazó por incumplimiento de unos requisitos exigidos, se entrará a proveer en la siguiente forma, teniendo en cuenta para ello, los argumentos expuestos por el Superior en su auto del 24 de mayo de 2021.

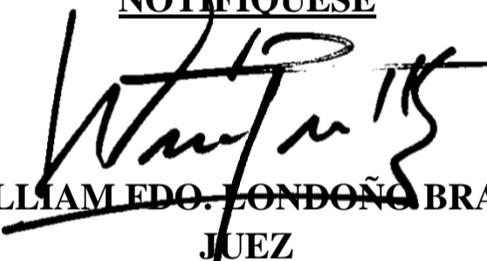
Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los Arts. 82 y 90 del C. General del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas, en el intervalo de **cinco (5) días**, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

- Deberá indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la señora **Yadira Arias Mazo** entró en el inmueble a usucapir, y la fecha en que tomó posesión del mismo.

- Deberá aclararse los hechos y pretensiones de la demanda, indicando de manera concreta si el área que pretende usucapir, es un **33.34%** de todo el lote de mayor extensión?...o es el **33.34%** de solamente el primer piso.
- Deberá integrar por pasiva, a los otros sujetos que ostentan la posesión del segundo y tercer piso, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción, toda vez que pueden resultar afectados con la sentencia, para lo cual, se hace necesario determinar domicilio y dirección para notificaciones.
- Deberá aportarse el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y que corresponda al inmueble que se pretende prescribir (num. 5°. del Art. 375 C.G.P.).
- Deberá aportarse el avalúo catastral actualizado del inmueble de mayor extensión, identificado con la **M.I. Nro. 01N-12638**, ubicado en la Carrera 41 No. 85-19 del Barrio Manrique Sector Las Granjas de Medellín.

Las exigencias realizadas deberán incorporarse en un nuevo texto de la demanda, con sus respectivos anexos, los mismos que deberán ser aportados en copia para las futuras contrapartes, en aras de la igualdad y el equilibrio procesal.

NOTIFIQUESE


WILLIAM EDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.

<p align="center">JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 178 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 19 de NOVIEMBRE de 2021, a las 8 A.M.</p> <p align="center"></p> <p align="center">DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA</p>
--

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9ab6e2be797aaead46f4e759b862638cdf206178e9f006e04f76659e45f5bf**

Documento generado en 18/11/2021 02:42:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>